

378R2226

26. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 261/5

**REGLAMENTO (CEE) N° 2226/78 DE LA COMISIÓN**

**de 25 de septiembre de 1978**

**relativo a las modalidades de aplicación de las medidas de intervención y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1896/73 y (CEE) n° 2630/75 en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 425/77 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6 y su artículo 25,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1302/73 del Consejo, de 15 de mayo de 1973 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 427/77 <sup>(4)</sup>, establece las normas generales relativas al régimen de intervención en el sector de la carne de vacuno; que dicho Reglamento prevé que las regiones contempladas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 deben determinarse teniendo en cuenta, en particular, las condiciones naturales de formación de los precios; que procede prever, en aplicación de dicha norma, la división del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en dos regiones;

Considerando que es necesario fijar los coeficientes contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 aplicando la norma definida a tal fin en el Reglamento (CEE) n° 1302/73; que, no obstante, es conveniente limitar la fijación a los coeficientes que puedan ser utilizados; que dichos coeficientes deben fijarse teniendo en cuenta los precios referidos a los períodos más representativos de una situación normal de mercado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 805/68 prevé que podrán establecerse condiciones para la entrada en vigor de las medidas de intervención contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de dicho Reglamento; que es conveniente supeditar dicha entrada en vigor a la comprobación de que la situación de precios, durante dos semanas consecutivas, es la definida en dichos apartados; que, en efecto, habida cuenta de las fluctuaciones normales de los precios de mercado, de una semana a otra, procede esperar a que se confirmen las cotizaciones que puedan dar lugar a la aplicación de medidas de intervención a nivel nacional o regional; que, por la misma razón, la suspensión de dichas medidas puede depender de que se observe que, durante dos semanas, no se cumplen ya las condiciones de precios; que, no obstante, cabe

modificar dicha norma cuando la observación de los precios durante una única semana permita detectar de forma clara la tendencia del mercado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 995/78 del Consejo, de 12 de mayo de 1978, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1978/79, el precio de orientación y el precio de intervención de los bovinos pesados <sup>(5)</sup>, ha previsto que podrá decidirse la suspensión de las compras de intervención cuando el precio de mercado de una o varias calidades de carne sea superior a un nivel determinado; que la comprobación de los precios de mercado puede llevarse a cabo en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1029/78 <sup>(7)</sup>;

Considerando que, para garantizar la eficacia de las compras, es conveniente prever una cantidad mínima de entregas diferenciadas según el producto y el régimen de intervención; que, además, con objeto de garantizar la calidad de los productos comprados, es necesario prever que cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(8)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE <sup>(9)</sup>, y en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas <sup>(10)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 75/379/CEE <sup>(11)</sup>;

Considerando que, para garantizar la igualdad de trato de los vendedores, es conveniente definir el concepto de precio de compra y el lugar en que el organismo de intervención se hará cargo del producto; que dicho lugar puede ser, en principio, el centro de intervención propuesto por el vendedor para la entrega de sus productos; que, no obstante, hay que dejar al organismo de intervención la posibilidad de determinar otro lugar si no pudiere hacerse cargo del producto en el centro designado por el vendedor;

<sup>(1)</sup> DO n° L 130 de 18. 5. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 132 de 20. 5. 1978, p. 63.

<sup>(4)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(5)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

<sup>(6)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

<sup>(7)</sup> DO n° L 172 de 3. 7. 1975, p. 17.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 132 de 19. 5. 1973, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

Considerando que, con objeto de organizar el régimen de compras de los organismos de intervención de un modo racional, procede prever criterios de selección de los centros de intervención; que es conveniente determinar dichos centros basándose en determinados requisitos técnicos de modo que quede garantizada la buena conservación de la carne;

Considerando que, con objeto de garantizar, con la mayor eficacia posible, la ejecución de las medidas de intervención, es importante velar por que las pérdidas durante la permanencia en almacén frigorífico sean las menores posibles y por que se mantenga, en la medida de lo posible, la calidad de los productos comprados por los organismos de intervención, incluso durante un período de almacenamiento bastante largo;

Considerando que, por tanto, procede adoptar disposiciones comunitarias en lo que se refiere tanto a las temperaturas de congelación y almacenamiento como al embalaje;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de que los organismos de intervención deshuesen una parte de las carnes que compren con objeto de que puedan utilizar al máximo su capacidad de almacenamiento; que, por consiguiente, es necesario especificar las modalidades de dicho deshuesado;

Considerando que el deshuesado es efectuado por empresas especializadas, en virtud de contratos celebrados con los organismos de intervención; que es necesario definir los términos de dichos contratos;

Considerando que, por razones de orden administrativo, es necesario derogar el Reglamento (CEE) n° 1896/73 de la Comisión, de 13 de julio de 1973, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1921/78<sup>(2)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 2630/75 de la Comisión, de 16 de octubre de 1975, relativo al deshuesado de las carnes de vacuno en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### Compras de intervención

#### Artículo 1

Para la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, el territorio del Reino Unido comprenderá dos regiones de intervención, definidas del siguiente modo:

- región I: Gran Bretaña,
- región II: Irlanda del Norte.

<sup>(1)</sup> DO n° L 193 de 14. 7. 1973, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 219 de 10. 8. 1978, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO n° L 268 de 17. 10. 1975, p. 16.

#### Artículo 2

1. Se fijan en el Anexo I los coeficientes contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68.

2. Las calidades de los bovinos pesados de que procedan las carnes señaladas en el Anexo I serán las que cumplan las disposiciones nacionales en la materia.

#### Artículo 3

1. En cuanto se observe que, durante dos semanas consecutivas, las dos condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:

- a) se cumplen simultáneamente, podrá decidirse la entrada en vigor de las medidas de intervención previstas;
- b) no se cumplen simultáneamente, se decidirá la suspensión de dichas medidas de intervención.

2. En cuanto se observe que, durante dos semanas consecutivas, la condición contemplada en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:

- a) se cumple, se decidirá la entrada en vigor de las medidas de intervención previstas en el mismo;
- b) no se cumple, se decidirá la suspensión de dichas medidas de intervención.

3. Cuando pueda detectarse de forma clara la tendencia del mercado, podrá tomarse en consideración una sola semana.

4. Para la campaña 1978/79, se registrarán semanalmente los precios de mercado contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 995/78, en las condiciones previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 610/77.

La suspensión de las compras prevista en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 995/78 se producirá el segundo lunes siguiente al registro contemplado en el párrafo anterior. En tal caso, los organismos de intervención se harán cargo de las carnes que compren, a más tardar, al final de la semana siguiente a dicho registro.

El restablecimiento de las compras de intervención, previsto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 995/78 se producirá el segundo lunes siguiente al registro contemplado en el párrafo primero. No obstante, si la situación del mercado de una región lo exigiere, se adelantará la reanudación de las compras; las compras no podrán reanudarse, en ningún caso, antes del lunes siguiente al registro mencionado anteriormente.

*Artículo 4*

1. En lo que se refiere a las medidas de intervención contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la cantidad mínima de entrega será de:

- a) 2 toneladas en lo que se refiere a las canales, medias canales o cuartos llamados compensados;
- b) 1 tonelada en lo que se refiere a los cuartos delanteros;
- c) 1 tonelada en lo que se refiere a los cuartos traseros.

No obstante, los organismos de intervención podrán fijar cantidades mínimas superiores, que no podrán superar, sin embargo, el quintuplo de las fijadas en el párrafo primero.

2. En lo que se refiere a las medidas de intervención contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la cantidad mínima de entrega será de:

- a) 12 cabezas en lo que se refiere a los bovinos pesados;
- b) 2 toneladas en lo que se refiere a las canales, medias canales o cuartos llamados compensados;
- c) 1 tonelada en lo que se refiere a cuartos delanteros;
- d) 1 tonelada en lo que se refiere a los cuartos traseros.

*Artículo 5*

Por precio de compra de los bovinos pesados se entenderá el precio franco matadero o franco mercado de ganado de abasto considerado como centro de intervención.

Por precio de compra de las carnes se entenderá el precio franco instalación frigorífica del centro de intervención.

Por precio de compra de las carnes destinadas al deshuesado se entenderá el precio franco sala de despiece, si se considerare ésta como centro de intervención.

Los gastos de descarga recaerán en el vendedor.

*Artículo 6*

Sólo podrán comprarse productos que:

- a) cumplan, en lo que se refiere a la compra de animales vivos, las disposiciones de la Directiva 64/432/CEE;
- b) cumplan, en lo que se refiere a las compras de carnes, las disposiciones de la Directiva 64/433/CEE;
- c) satisfagan, en lo que se refiere a las carnes, los requisitos definidos en el Anexo II;
- d) no tengan características que los hagan no aptos para el almacenamiento o la posterior utilización;
- e) sean originarios de la Comunidad, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común del concepto de origen de las mercancías <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión <sup>(2)</sup>;
- f) no procedan, en lo que se refiere a las carnes, de animales sacrificados de urgencia.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 47.

*Artículo 7*

1. El vendedor deberá indicar al organismo de intervención el centro de intervención al que tenga la intención de entregar el producto y, en su caso, el lugar de sacrificio.

2. El organismo de intervención determinará el día en que se hará cargo del producto y se lo comunicará al vendedor.

3. Si el organismo de intervención no pudiere hacerse cargo del producto en el centro de intervención contemplado en el apartado 1, determinará otro lugar entre los centros de intervención más próximos.

*Artículo 8*

Los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención en el marco de las medidas contempladas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, quedan autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo.

Los Estados miembros velarán por que la aplicación de dicha limitación obstaculice en la menor medida posible la igualdad de acceso de los vendedores a la intervención.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros designarán los centros de intervención de modo que se garantice la eficacia de las medidas de intervención.

Las instalaciones de dichos centros deberán permitir que los organismos se hagan cargo de carnes sin deshuesar; habrán de permitir asimismo la congelación de todas las carnes que deban conservarse en el estado en que se encuentren.

Salvo que se disponga otra cosa de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68, las instalaciones de tales centros deberán permitir también el almacenamiento de las citadas carnes sin deshuesar durante un periodo mínimo de tres meses en condiciones técnicas satisfactorias.

2. Se autoriza a los organismos de intervención para que almacenen por separado los cuartos delanteros sin deshuesar que se consideren de calidad y presentación aptas para el uso industrial.

En tal caso, dichos productos se almacenarán en partidas de fácil identificación y se contabilizarán por separado.

3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para garantizar la buena conservación de los productos almacenados y para limitar las pérdidas de peso. La temperatura de congelación deberá permitir que se obtenga una temperatura en el interior de la masa muscular igual o inferior a menos 7 °C en un plazo máximo de treinta y seis horas.

4. Las carnes sin deshuesar se embalarán con polietileno o con un material equivalente, apto para envolver productos alimenticios, de 0,05 milímetros de grosor, como mínimo, y en fundas del algodón o de yute. No obstante, podrá decidirse autorizar a los Estados miembros para que puedan utilizar otro tipo de embalajes cuando resulte necesario.

## TÍTULO II

### Deshuesado de las carnes compradas por los organismos de intervención

#### Artículo 10

1. Se autoriza a los organismos de intervención para que procedan al deshuesado de todas o parte de las carnes de vacuno compradas, hasta un máximo de 1 000 toneladas compradas por semana, y, por encima de dicha cantidad, hasta un máximo del 25 % de las cantidades suplementarias compradas por semana.

2. Los cortes deshuesados deberán cumplir las condiciones contempladas en la Directiva 64/433/CEE.

#### Artículo 11

1. El deshuesado se llevará a cabo en virtud de contratos cuya cláusulas serán fijadas por los organismos de intervención, de acuerdo con sus pliegos de condiciones.

Dichos contratos se celebrarán exclusivamente con solas de despiece de carne debidamente autorizadas, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 64/433/CEE.

2. Los pliegos de condiciones de los organismos de intervención establecerán los requisitos impuestos a las salas de despiece, determinarán el equipamiento necesario y garantizarán la conformidad en lo que se refiere a la preparación de los cortes.

Indicarán, en particular, las condiciones detalladas del deshuesado, especificando las modalidades de preparación, limpieza, embalaje, congelación y conservación de los cortes hasta que el organismo de intervención vuelva a hacerse cargo de los mismos.

Los pliegos de condiciones de los organismos de intervención podrán ser recogidos por los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo III.

3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar diez días antes del inicio de las operaciones de deshuesado, la lista y las definiciones de los cortes deshuesados, contemplados en el apartado 2 del artículo 10, así como los pliegos de condiciones del organismo de intervención.

#### Artículo 12

1. Los organismos de intervención se ocuparán del control de todas las operaciones mencionadas en el artículo 11.

2. No podrá haber ningún otro tipo de carne en la sala de deshuesado cuando se lleve a cabo el deshuesado, la limpieza y el embalaje de las carnes de vacuno de intervención.

No obstante, podrá haber carne de porcino en la sala de deshuesado al mismo tiempo que carne de vacuno, siempre que sea tratada en otra cadena de trabajo.

#### Artículo 13

1. La sala de deshuesado deberá mantenerse a una temperatura no superior a 10 °C.

2. Durante el desarrollo de las operaciones de transporte, deshuesado, limpieza y embalaje anteriores a la congelación, la temperatura interna de la carne no deberá, en ningún momento, ser superior a 7 °C.

3. Deberán separarse todos los huesos, tendones y cartílagos.

4. Los cortes deshuesados procedentes del cuarto delantero, con excepción de la parte anterior de la canal, no podrán presentar una cobertura de grasa superior a un centímetro, medida antes de la congelación, en su punto más grueso. No obstante, el solomillo deberá estar completamente desgrasado.

El porcentaje de grasa visible, tanto externa como intersticial, de los cortes deshuesados procedentes de cuartos delanteros deberá ser inferior a igual al 10 %, teniendo en cuenta la parte anterior de la canal. No obstante, dicho porcentaje deberá ser, como máximo, del 6 % para la masa magra y podrá llegar al 30 % para la parte anterior de la canal.

Se autoriza a los organismos de intervención para que apliquen criterios más estrictos en materia de desgrasado.

#### Artículo 14

1. Los cortes deshuesados se embalarán de modo que ninguna parte de la carne entre en contacto directo con la caja de cartón, con arreglo a las normas siguientes:

- a) los cortes procedentes del cuarto trasero, con exclusión, en su caso, de la parte anterior de la canal, se envolverán individualmente y en su totalidad en polietileno o en un material equivalente, apto para el embalaje de productos alimenticios, y se colocarán en cajas de cartón de un peso neto máximo de 30 kilogramos;
- b) los cortes procedentes del cuarto delantero y, en su caso, la parte anterior de la canal procedente del cuarto trasero:
  - se colocarán en cajas de cartón con el interior recubierto de una hoja de polietileno o de un material equivalente, apto para el embalaje de productos alimenticios,
  - o bien se envolverán en bolsas de polietileno o material equivalente, apto para el embalaje de productos alimenticios, de 0,05 milímetros de grosor, como mínimo.

El peso neto por caja de cartón o saco no podrá ser superior a 30 kilogramos.

2. Sólo podrán colocarse en un mismo embalaje de cartón o en un mismo saco los cortes que tengan la misma denominación y procedan de la misma categoría de animales. No obstante podrán colocarse en el mismo embalaje de cartón o en el mismo saco:

- a) los cortes procedentes de cuartos traseros de añojo y de novilla;
- b) los cortes procedentes de cuartos delanteros de vaca y de añojo, o de añojo y de novilla.

#### *Artículo 15*

1. Los contratos contemplados en el apartado 1 del artículo 11 y la retribución correspondiente a los mismos cubrirán las operaciones y gastos que resulten de la aplicación del presente Reglamento, y, en particular:

- a) el transporte de las carnes sin deshuesar desde el centro de intervención a la sala de despiece cuando la misma no se haya designado como centro de intervención;
- b) las operaciones de deshuesado, limpieza, embalaje y congelación rápida;
- c) el almacenamiento de los cortes congelados, su carga, transporte y devolución al organismo de intervención en las instalaciones frigoríficas por él designadas;
- d) los gastos de materiales, en particular para el embalaje;
- e) el valor de los huesos, trozos de grasa y demás caídos que puedan dejar en las salas de despiece los organismos de intervención.

2. Las instalaciones frigoríficas contempladas en la letra c) del apartado 1 deberán hallarse en el territorio del Estado miembro del que dependa el organismo de intervención. Salvo que se disponga otra cosa de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, dichas instalaciones deberán permitir el almacenamiento de todas las carnes deshuesadas asignadas por el organismo de intervención durante un período mínimo de tres meses en condiciones técnicas satisfactorias.

#### *Artículo 16*

1. Los organismos de intervención pondrán a disposición de las salas de despiece las carnes deshuesadas, a más tardar, el segundo día siguiente a aquel en que se hayan hecho cargo de las mismas en el centro de intervención.

2. Todas las operaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 deberán haber finalizado en los cuatro días siguientes a aquel en que el organismo de intervención haya puesto las carnes a disposición de las salas de despiece.

### TÍTULO III

#### Disposiciones generales

#### *Artículo 17*

1. Los organismos de intervención garantizarán que la entrada en almacén y el almacenamiento de las carnes

contempladas en el presente Reglamento se efectúen de modo que se constituyan partidas fácilmente identificables.

2. La temperatura de almacenamiento deberá ser igual o inferior a menos 17 °C.

3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la buena conservación cuantitativa y cualitativa de los productos almacenados. Cubrirán los riesgos relativos a la misma mediante un seguro, bien en forma de obligación contractual de los almacenistas, bien en forma de seguro global del organismo de intervención; el Estado miembro podrá ser también su propio asegurador.

#### *Artículo 18*

1. Los Estados miembros comunicarán, sin demora, a la Comisión cualquier modificación relativa a la lista de centros de intervención y, en la medida de lo posible, a su capacidad de congelación y de almacenamiento.

2. Los Estados miembros facilitarán lo antes posible a la Comisión, por télex, los siguientes datos relativos a las operaciones de compra y de venta semanal:

- a) productos, calidades y cantidades compradas;
- b) productos, calidades y cantidades vendidas según los diferentes regímenes de venta.

3. Los Estados miembros comunicarán lo antes posible a la Comisión los productos, calidades y cantidades almacenadas que resten al final de cada mes.

4. El funcionamiento del sistema de intervención será objeto de un examen periódico en aplicación del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

5. Los organismos de intervención facilitarán a la Comisión, en los veintidós días siguientes al final de cada período semanal, los datos detallados relativos a las cantidades de carnes deshuesadas cada semana así como los cortes obtenidos durante dicha semana.

#### *Artículo 19*

1. Quedan derogados el Reglamento (CEE) nº 1896/73 y el Reglamento (CEE) nº 2630/75.

2. En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia a los Reglamentos derogados en virtud del apartado 1 o a determinados artículos de dichos Reglamentos, dicha referencia se entenderá hecha al presente Reglamento o a los artículos correspondientes del presente Reglamento.

#### *Artículo 20*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1978.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

---

## ANNEXE I — ANHANG I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANNEX I — BILAG I

DEUTSCHLAND:	Bullen A	1,08
	Ochsen A	1,03
BELGIQUE/BELGIË:	Bœufs 55 % / Ossen 55 %	0,98
	Génisses 55 % / Vaarzen 55 %	0,96
	Taureaux 55 % / Stieren 55 %	0,97
DANMARK:	Kvier 1	0,86
	Stude 1	0,89
	Tyre P	0,94
	Ungtyre 1	0,98
FRANCE:	Bœufs U	1,22
	Bœufs R	1,10
	Bœufs O	0,98
	Jeunes bovins U	1,18
	Jeunes bovins R	1,09
	Jeunes bovins O	0,98
IRELAND:	Steers 1	0,89
	Steers 2	0,87
ITALIA:	Vitelloni 1	1,25
	Vitelloni 2	1,10
LUXEMBOURG:	Bœufs, génisses, taureaux extra	1,04
NEDERLAND:	Vaarzen, 1e kwaliteit	1,02
	Stieren, 1e kwaliteit	1,09
UNITED KINGDOM:		
A. Great Britain	Steers M	0,95
	Steers H	0,94
	Heifers M/H	0,90
B. Northern Ireland	Steers L/M	0,92
	Steers L/H	0,92
	Steers T	0,90
	Heifers T	0,85

## ANEXO II

1. Carnes de bovinos pesados, frescas o refrigeradas (subpartida 02.01 A II a) del arancel aduanero común) presentadas en forma de canales, medias canales o cuartos compensados, cuartos delanteros y cuartos traseros procedentes de animales sacrificados seis días antes, como máximo.
    - a) Canales, medias canales, cuartos compensados:  
separados simétricamente siguiendo la columna vertebral y sin cabeza, patas, rabo, riñones, grasa de riñonada, grasa pélvica, médula espinal, pilar medio del diafragma, ubre, verga ni pezuñas. La pade debe estar neta y correctamente limpia.
    - b) Cuartos delanteros:
      - corte de la canal previo secado y refrigeración,
      - corte recto en la 10a u 8a costilla,
        - o
        - corte en la 5a u 8a costilla, quedando la parte anterior de la canal en el cuarto delantero.
    - c) Cuartos traseros:
      - corte de la canal previo secado y refrigeración,
      - corte recto en la 3a o 5a costilla,
        - o
        - corte en la 5a u 8a costilla, llamado pistola.
  2. Los productos contemplados en el apartado 1 deben proceder de canales bien sangradas, correctamente desolladas y que no presenten limpieza de la sangre, restos superficiales de sangre, equimosis, hematomas, ni arrancamiento de grasas superficiales. La pleura debe estar intacta.
  3. Los productos mencionados en las letras b) y c) del punto 1 deberán proceder de canales o medias canales que cumplan las condiciones definidas en la letra a) del punto 1.
  4. Los productos contemplados en el punto 1 deben refrigerarse inmediatamente después del sacrificio durante veinticuatro horas, por lo menos, para obtener al final del período de refrigeración una temperatura interna no superior a 7 °C. Dicha temperatura deberá mantenerse hasta que el organismo de intervención se haga cargo de dichos productos.
-



## ANNEXE III — ANHANG III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANNEX III — BILAG III

## Adresses des organismes d'interventions — Anschriften der Interventionsstellen — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Addresses of the intervention agencies — Interventionsorganernes adresser

BELGIQUE/BELGIË:	Office belge de l'économie et de l'agriculture rue de Trevès 82 1040 Bruxelles Tél. (02) 230 17 40, télex 240 76 OBEA BRU B	Belgische Dienst voor Bedrijfsleven en Landbouw Trierstraat 80-82 1040 Brussel
BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND:	Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM) Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse) Postfach 180107 — Adickesallee 40 D-6000 Frankfurt am Main 18 Tel. (06 11) 55 04 61/55 05 41, Telex: 04 11 156	
DANMARK:	Direktoratet for markedsordningerne EF-Direktoratet Frederiksborggade 18 1360 København K Tel. (01) 15 41 30, telex 15137 DK	
FRANCE:	ONIBEV Tour Montparnasse 33, avenue du Maine 75755 Paris Cedex 15 Tél.: 538 84 00, Télex 260643	
IRELAND:	Department of Agriculture Agriculture House Kildare Street Dublin 2 Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78 Telex 4280 and 5118	
ITALIA:	Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) Roma, via Palestro 81 Tel. 49 57 283 — 49 59 261 Telex 64 003	
LUXEMBOURG:	Service d'économie rurale, section cheptel et viande 113-115, rue de Hollerich Luxembourg Tél.: 478/443 Télex 2537	
NEDERLAND:	Voedselvoorzienings In- en Verkoopbureau (VIB) Hoensbroek (L) Kouvenderstraat 229 Tel. 045-214 746 Telex 56396	
UNITED KINGDOM:	Intervention Board for Agricultural Produce Fountain House 2 West Mall Reading RC1 7QW, Berks. Tel. (07 34) 583 626 Telex 848 302	